



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO,
ANTIOQUIA**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de Diciembre de 2022

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **HERNANDO DE JESUS CANO OSPINA**, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual indica subsanar los requisitos exigidos por el despacho mediante auto del 5 de Diciembre de 2022.

Se tiene que mediante el auto en mención, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, requiriendo a la parte demandante a fin que subsanará las siguientes deficiencias:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PORVENIR S.A**, de conformidad con el art. 26 mod Ley 712 de 2001, art. 14, num 4 del C de P. Laboral y ss.
2. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a las demandadas, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

Así, entonces en el escrito de subsanación, se evidencia el cumplimiento de los numerales 1 del auto inadmisorio.

De otro lado, en relación al numeral 2, esto es la acreditación del envío de la demanda y anexos a las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A, en forma simultánea con la presentación de la demanda, no se evidencia constancia que diera cuenta que dicha entidad tiene

conocimiento efectivamente de lo que está solicitando el actor, y poder darle seguimiento a la misma.

Si bien, la parte actora, acredita el envío de la demanda a los demandados, se observa que la misma se realizó el 9 de diciembre de 2022, es decir posterior al auto inadmisorio de la demanda, lo que evidencia que no se hizo cuando inicialmente presentó la demanda, tal y como lo exige la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 6º, exigencia que no es disponible por las partes, y que es causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, ante su omisión.

Además, tampoco acreditó el envío a las demandadas del escrito de subsanación, tal como lo ordena la ley 2213 de junio de 2022.

Consecuente con lo expuesto y transcrito, se tendrá por no subsanados los requisitos exigidos, por lo que se **RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena el ARCHIVO de la misma, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,

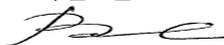


JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __199__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _15_ de DICIEMBRE de 2022



Secretaria